

53 ~~52~~

Constancia: Se deja en el sentido que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad de Armenia Departamento del Quindío, devolvió la demanda para que este juzgado asumiera su conocimiento.

A Despacho para resolver. 02 de abril de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00171– 00.
Asunto: Inadmite Demanda

Armenia, 03 AGO 2020.

Vista la constancia Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el superior remitió la demanda por falta de competencia, bajo la preceptiva del inciso 3°. Del art. 139 del CGP, este despacho procederá a estudiarla, observando que la misma no cumple los requisitos del art. 82 del CGP veamos:

1. El poder y demanda, debe dirigirse a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Armenia ya que se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito, por lo que la misma se debe adecuar.
2. Deberá adecuar el acápite de cuantía de conformidad con el art 26 Nro 4.
3. Se acerca el certificado de tradición del bien inmueble que se indican en la demanda, data del 18 de noviembre de 2019 (fl 23-25cuad. único), el cual debe ser expedidos con una antelación no mayor a un mes.
4. El dictamen aportado no está conforme al art 406 del CGP, dado que no determina el tipo de división que fuere procedente para el predio, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.
5. Deberá aclarar la pretensión cuarta, en el sentido de indicar que gastos son los que pretende que se le reconozcan a la demandante ya que el trámite propio de proceso instaurado, se tiene que como actuación posterior al registro del remante se proferirá sentencia de distribución de su producto entre los condueños, tal como lo contempla el inc 5 art 411 del CGP.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederá cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

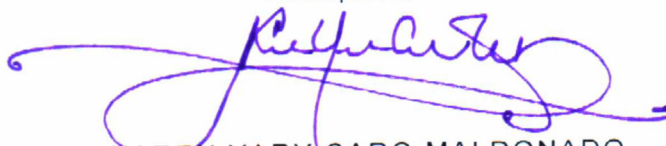
RESUELVE,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso divisorio- venta de la cosa común propuesto por Gladys Pimentel Sierra con CC 41.902.710 en contra de Sandra Pimentel Sierra con c.c 41.911.975, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Luis Alfonso Ramírez Hincapié con CC. 7.515.587 y T.P. 28.500 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante según el poder conferido, solo para efectos de este auto.

Notifíquese.


KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Ljr.

